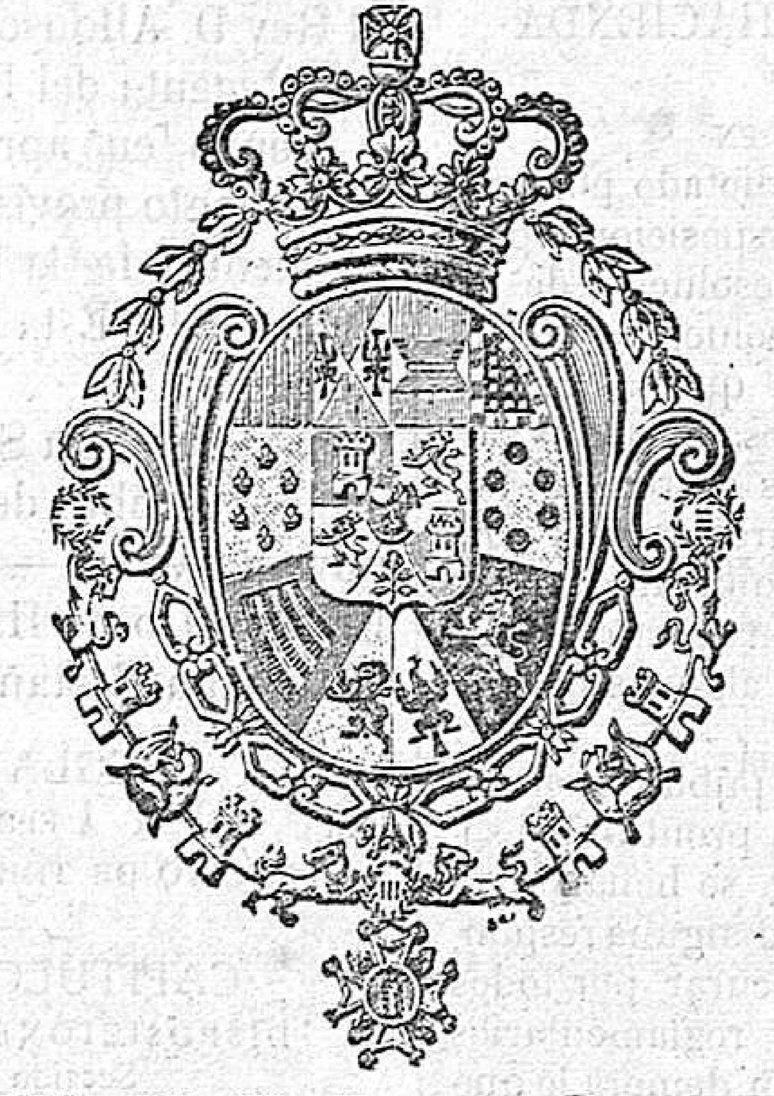
Año económico de 1892-93 Miércoles 5 de Octubre Número 83

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

**Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.**



PRECIO DE SUSCRIPCION

| | Pesetas |
|---|---|
| Un año dentro y fuera de la capital. . . . | 10 |
| Un semestre id. id. . . | 6 |
| Un trimestre id. id. . . | 4 |
| Números sueltos. . . . | 0'25 |

**Se publica todos los dias excepto los domingos.**

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE



### JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*Circular*

Por medio de la presente, esta Junta, previene á los señores Alcaldes que á continuacion se expresan, que si dentro del preciso término de tercero dia, no devuelven cubiertos los estados que se les remitieron en 5 de Septiembre próximo pasado, referentes á la estadística de primera enseñanza, se verá en la necesidad de mandarlos recoger por cuenta de dichas autoridades, sin perjuicio de dar cuenta á la Superioridad, para lo que proceda.

Orense Octubre 3 de 1892.—El Gobernador Presidente, *Marcial Carballido Bugallal.—Vicente Teijeiro*, Secretario.

*Relacion que se cita*

Allariz.
Amoeiro.
Bande.
Barbadanes.
Barco.
Beade.
Boborás.
Bollo.
Canedo.
Carballino.
Celanova.
Cenlle.
Coles.
Cortegada.
Gomesende.
Lobera.
Lovios.
Maside.
Monterrey.
Muiños.
Nogueira.
Oimbra.
Paderne.
Petin.
Quintela.
Rubiana.
Sarreaus.
San Ciprian.
Taboadela.
Verea.
Verin.
Villamarin
Villar de Barrio.
Villarino de Conso.

### HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

*Mes de Octubre*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

| | |
|---|---|
| Número de camas disponibles, según el acuerdo. . . . . . . | 74 |
| Idem de enfermos de caridad hasta el dia. . . . . . . . | 65 |
| Vacantes que existen . . . . | 9 |

Orense 4 de Octubre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por seis Concejales del Ayuntamiento de Rairiz de Veiga contra una providencia de ese Gobierno de fecha 7 de Agostop róximo pasado, por la que se les suspendió en sus cargos, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Septiembre último, el siguiente dictámen:

«Excmo: Sr.: Con Real orden de 16 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension de seis Concejales del Ayuntamiento de Rairiz de Veiga, que ha sido decretada por el Gobernador de Orense en 7 de Agosto último.

Resulta de los antecedentes: que como con fecha 27 de Marzo del corriente año acudiera á V. E., por medio de instancia, el Regidor del mencionado Ayuntamiento don José Fernandez Vazquez, quejándose de los atropellos que cometió el Alcalde con los Concejales que componían la mayoría de aquél, á cuya instancia acompañaba una protesta suscrita por dicho Regidor y otros cinco más, en la que se relataban ciertos abusos cometidos, según decían, por dicha Autoridad, se dispuso por Real orden de 6 de Abril siguiente remitir el referido documento al Gobernador, á fin de que, informado de los hechos, dictara la providencia que en justicia procediese.

Formado, en su consecuencia, el oportuno expediente, aparece de él: que con motivo de una instancia dirigida al Gobernador por el mismo Regidor, Fernandez Vazquez, manifestando que el Alcalde se negaba á la celebración en el Ayuntamiento de las correspondientes sesiones, fué pasada aquella á informe de la Alcaldía, la cual expuso que la causa de no haberse verificado sesion el dia 20 de Marzo fué porque el Secretario suspenso, don German Suarez, protegido por Vazquez y los demás que suscribian la protesta, habia dado de bofetadas al Recaudador y hecho entrar en el salon á personas de conducta poco edificante, cerrando después la puerta cuya apertura pudo lograr á duras penas el Alcalde, que pidió que se desalojara el local por no parecerle oportuno tomar acuerdos bajo la presion de una multitud amotinada, y como á ello se oponían los sujetos mencionados, suspendió la sesion; que es de extrañar que se queje de no haberse celebrado sesion un Concejal que, de las 48 á la fecha celebradas, no ha asistido más que á cuatro, haciéndolo á las tres últimas con solo el objeto de alborotar é impedir el despacho de los asuntos.

Aparece, además, diferentes comunicaciones de la Alcaldia al Gobernador, que demuestran que, lejos de tener los Concejales don José Fernandez Vazquez y otros fundados motivos para producir la queja, son, por el contrario, con su conducta, obstáculos insuperables para que el Ayuntamiento funcione con regularidad, puesto que con sus escándalos y conflictos continuados interrumpen el orden regular de las discusiones y causan irreparables perjuicios á los intereses del común.

Que á pesar de haber sido apercibidos por el Gobernodor los Concejales D. José Fernandez Vazquez, D. José Rodriguez Seguin, D. Luis y D. Pegerto Barata, D. Domingo Perez y D, José Feijóo, según comunicacion de 24 de Marzo, y sido multados por el Alcalde diferentes veces por su falta de asistencia á las sesiones, han adoptado una resistencia pasiva al cumplimiento de los preceptos de la ley ocasionando con su proceder la paralizacion de servicios importantísimos; todo lo cual se determina con toda clase de detalles en las comunicaciones referidas de la Alcaldia y en diferentes diligencias practicadas al objeto de depurar ciertos hechos que corren unidos al expediente.

En su virtud, el Gobernador, en providencia de 7 de Agosto último resolvió suspender en sus cargos de Concejales á los individuos citados, reemplazándoles con otros

que lo han sido por eleccion en años anteriores.

De la precedente resolucion recurren á V. E. los expresados don José Rodriguez Seguín, D. Pegerto Barata, D. José Fernández Vazquez, D. José Feijóo, D. Domingo Perez y D. Luis Barata, suplicando que se sirva revocarla, por ser inexactos los hechos que se les imputan, pero sin acompañar documentos demostrativos de su aserto que dicen se hallan dispuestos á justificar.

La Seccion cree que, en efecto, los referidos Concejales se han hecho merecedores con su conducta al apercibimiento que el Gobernador les impuso con fecha 24 de Marzo último, en comunicacion dirigida al Alcalde de Rairiz de Veiga con motivo de las quejas de esta Autoridad relativas al modo de cumplir aquéllos con los deberes que la ley les impone, y seguramente se hubieran hecho tambien acreedores á la suspension en el desempeño de sus cargos de Concejales si el Gobernador les hubiera previamente multado en vista de la resistencia pasiva de los mismos á la asistencia de las sesiones; pero esta última expresada correccion no ha tenido lugar, y como con arreglo al último párrafo del artículo 189 de la ley es requisito indispensable para que tenga lugar la suspension, de aquí que con sujecion á dicho precepto legal y á lo establecido en diferentes Reales ordenes, no haya lugar á la confirmacion de la providencia de suspension de los mencionados Concejales.

Esto, no obstante, debe ordenarse al Gobernador de la provincia de Orense que, por los medios y atribuciones que la ley le confiere, procure que los expresados Concejales cumplan exactamente con sus deberes, y emplee, caso de nueva resistencia pasiva de los mismos, las medidas coercitivas de la ley por orden de gradacion.

Por virtud, pues, de lo expuesto, la Seccion opina:

1.º Que procede alzar la suspension en sus cargos de Concejales de Rairiz de Veiga á los individuos determinados en la providencia del Gobernador de Orense, fecha 7 de Agosto último.

Y 2.º Que se ordene á dicha Autoridad que, usando de las atribuciones que la ley le confiere, procure que dichos Concejales cumplan con sus deberes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Octubre de 1892.—Villaverde.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

## MINISTERIO DE HACIENDA

—

REAL ORDEN

A pesar de haberse dictado por este Ministerio diferentes disposiciones para facilitar el curso y la resolución de los expedientes sobre devolución de fianzas á los funcionarios que las prestaron, y que por haber cesado en sus cargos solicitan que se les entreguen, por no ser cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino, no dejan de oirse quejas relacionadas con el retraso que sufre este servicio en algunas provincias.

La Administración pública tiene el deber de acreditar con prontitud si sobre los empleados que se hallan en el caso indicado pesa ó no alguna responsabilidad, ya para procurar por todos los medios legales y reglamentarios que el Estado cobre sin demora lo que se le adeude, ya para no detener ni un momento la devolución de la fianza al funcionario que la prestó, y que la reclama con justicia, especialmente en los momentos en que las necesidades públicas han obligado al Gobierno de S. M. á prescindir de sus servicios como empleados del Estado.

De cualquier manera que la cuestión se mire, el funcionario que detiene la tramitación de un expediente de fianza é impide que sea prontamente resuelto, no cumple con sus deberes; daña á la Hacienda ó á los particulares, y contrae, por último, una responsabilidad personal, que este Ministerio se propone exigir enérgicamente. Evitar, por tanto, que en uno ú otro sentido puedan fundadamente continuar las quejas, constituye para la Administración un deber ineludible; y á fin de que se cumpla por todos con la mayor exactitud.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que encargue V. S. á los funcionarios á sus órdenes no demoren ni un solo momento en tramitar los expedientes que sobre devolución de fianzas se instruyan en las oficinas de esa provincia.

2.º Que para cerciorarse V. S. de que el precepto anterior se cumple, exija que quincenalmente se le dé cuenta por los empleados que tengan á su cargo dichos expedientes, del estado en que se hallaban en la quincena anterior y de lo que hubieren adelantado en la siguiente.

3.º Que tan luego como V. S. advierta cualquier demora no justificada en el despacho de algún expediente de los que se trata, lo examine por sí mismo y ordene cuanto sea necesario para remover inmediatamente las causas que motiven la paralización.

Y 4.º Que si la expresada demora pudiera en algún modo atribuirse á falta de celo y á la negligencia de los empleados á sus órdenes, adopte V. S. las medidas necesarias para remediar el mal en el acto, dando al propio tiempo aviso á este Ministerio á fin de que se acuerde cuanto sea preciso para que nadie deje de cumplir, impunemente, con los deberes que le impone su cargo.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1892.—Concha.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de. ...

(G. núm. 276.)

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento provisional para el cumplimiento de la ley definitiva del Timbre del Estado, publicada con esta fecha.

Dado en San Sebastian á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

## REGLAMENTO

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO

—

### CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Seccion primera

*Del timbre*

Artículo 1.º La percepcion del impuesto del Timbre se verificarán en las tres formas que determinada el artículo 2.º de la ley, segun los casos.

Art. 2.º El papel timbrado común, á que se refiere el art. 11 de la ley, llevará en la primera hoja un timbre en seco en el margen izquierdo, otro en tinta, y uno en seco en el centro de éste, y además su numeracion correlativa por clases.

Art. 3.º El papel de oficio para Tribunales tendrá un timbre en seco en cada una de sus hojas, y el que de la misma clase se destine á la venta llevará otro sello especial como contraseña para distinguirle del primero. En ambas clases se fijará el precio, aunque el destinado á Tribunales y Corporaciones se facilite gratis.

Art. 4.º El papel timbrado judicial será el mismo común correspondiente á las clases 7.ª, 8.ª, 10, 12, 13 y 14, y llevará además de los timbres á que se refiere el art. 2.º de este Reglamento, otro en seco que diga «Administracion de Justicia».

Art. 5.º El papel de pagos al Estado tendrá dos timbres de tinta con otro en seco en el centro, uno en cada mitad del pliego. En el medio de éste, y en cada uno de sus extremos ostentará un epígrafe talonario en tinta, con el fin de que quede una de las partes talonarias en la Fábrica Nacional del Timbre y otra en la Administracion del Impuesto de la provincia á que se remita. El talon central se cortará en dos partes iguales, que contendrán, como el superior é inferior, la numeracion que corresponda al pliego.

Art. 6.º Los Timbres móviles de las clases 1.ª á la 13 serán iguales á los del papel timbrado de dichas clases, con la sola diferencia de que el timbre que en éstos se estampa en seco en el centro será de tinta en aquéllos, y llevarán tambien su numeracion correlativa por clases, puesta al dorso de los mismos.

El timbre especial móvil de 10 céntimos y los de 25 y 50 céntimos serán distintos á los anteriormente expresados.

Art. 7.º Para las 14 clases de papel timbrado común se usará el pliego de marca regular español, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Para el de pagos al Estado, aquel que estime mas adecuado al objeto el Centro directivo.

Art. 8.º A tenor de lo prevenido en el art. 134 de la ley, se elaborarán letras de cambio y pagarés de comercio, con arreglo á la escala del artículo 132 de la misma.

Art. 9.º Se elaborarán asimismo 11 clases de pólizas para operaciones de Bolsa al contado, igual número para préstamos con garantía de efectos, y la de tipo fijo de 5 pesetas para operaciones á plazo, así como los *vendís* de 20 pesetas.

Estos documentos se ajustarán á la escala proporcional del art. 21 de la ley.

Asimismo se elaborarán 19 clases de contratos para inquilinatos, segun el modelo que la Direccion general del ramo determine.

Art. 10. El papel timbrado y de pagos al Estado, los timbres móviles de las 13 clases y los timbres especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos llevarán inscrito su precio y año.

Las letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa y para préstamos, pagarés de comercio, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres de comunicaciones y tarjetas postales, no llevarán designado el año.

Art. 11. El papel timbrado y demas efectos que tengan designado el año y resulten sobrantes en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos al finalizar el de su emision, serán canjeados, excepcion hecha del de oficio para Tribunales, por otros de la misma clase durante el mes de Enero siguiente, con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca la Direccion general del ramo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que, sin tener designado el año, se retiren de la circulacion por conveniencia del servicio.

Art. 12. Como regla general el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y solo en casos excepcionales, previstos y que autorice el Centro directivo, se entregarán otros de precios distintos á los presentados. Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 13 Las faltas del surtido de los efectos timbrados que para el servicio público debe existir en las expendedurías, impone responsabilidad, que será exigida á los causantes de ella por medio de multas que impondrá el Centro directivo. Al efecto, una vez conocida la falta, se instruirá el oportuno expediente en la Administracion de la provincia que corresponda, y previo informe del Abogado del Estado se consultará al Centro directivo.

A tenor de lo dispuesto en la ley del Timbre, está prohibido habilitar el papel común ó el de un timbre para otro.

Solo en casos de urgente necesidad, perfectamente probada, podrán los Tribunales ó los Delegados de Hacienda de la respectiva provincia autorizar la habilitacion del que hubiere necesidad, sin perjuicio del reintegro, dando cuenta inmediatamente á la Direccion general, que cuidará siempre de que tenga lugar el referido reintegro.

Art. 14. El centro directivo aprobará los timbres que han de regir en cada año, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado el año cuando lo considere conveniente al servicio público.

Art. 15. Para que tenga efecto el timbre correspondiente en las acciones y obligaciones que emitan las Sociedades, deberán presentar éstas en las Administraciones del Impuesto dos relaciones, conforme á lo que determina el art. 157 de la ley. Verificado el pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, la Administracion lo manifestará al Centro del ramo, remitiendo una de dichas relaciones, en la que la Intervencion certifique haberse realizado el ingreso, y en su virtud, dicho Centro dispondrá tenga lugar la estampacion en los documentos que aquélla comprenda y presenten los interesados, que asimismo los recogerán de la Fábrica.

Del propio modo se timbrarán con el de uso corriente los que carezcan de dicho requisito y pertenezcan á años anteriores por hallarse en cartera sin haber sido negociados.

En ambos casos las Sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica con timbres móviles en la forma que determina el precitado art. 157.

Art. 16. No obstante expenderse por el Estado los documentos que se mencionan en el art. 8.º de este Reglamento, la Fábrica Nacional del ramo estampará los timbres que correspondan en los documentos de dicha clase que presenten los interesados, previo pago de su importe, conforme á lo que se dispone en el artículo precedente, siempre que los expresados documentos no estén firmados.

Art. 17. Las Corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que expresa el art. 7.º de la ley, lo solicitarán de la Administracion de Impuestos de la provincia de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los timbres en la Fábrica Nacional del ramo, previo el pago de su importe en la Tesorería, con aplicacion á los productos del Impuesto.

La Administracion, en vista de los documentos, señalará los timbres que hayan de estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlos en marcas mayores, previo el pago de los derechos que correspondan, segun el exceso de dimensiones, remitiendo á la Direccion del ramo la relacion de que trata el art. 15 de este Reglamento.

Art. 18. Los pagos en metálico por razon de timbre á que se refiere el artículo 19 de la ley, se efectuarán en las oficinas liquidadoras de Derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado art. 19, sin que conste previamente el *Visado* del Liquidador, á cuyo efecto exigirán de los primeros el importe del timbre para verificar dicho pago.

Los Liquidadores remitirán el estado de valores ó el parte negativo á la Administracion del Impuesto en los seis últimos dias de cada mes. Ingresarán los fondos del Estado en el mismo dia y en las mismas Cajas que los del impuesto de Derechos reales, cerrando la cuenta que rindan el 24 de cada mes, excepto el último de cada año económico, que lo verificarán el dia final del mismo.

En las capitales de provincia se ingresará desde luego en las Tesorerías, y con vista de la carta de pago los Liquidadores estamparán el visado.

Art. 19. Los ingresos en metálico que por todos conceptos se verifiquen se aplicarán á productos del Impuesto.

Art. 20. La referida Direccion formulará y circulará en su dia los modelos necesarios para el cumplimiento de este Reglamento, y las disposiciones declaratorias que estime convenientes.

Seccion segunda

*De la fabricacion, remesas y devolucion de efectos timbrados*

Art. 21. Interin otra cosa no se determine, la Fábrica Nacional del Timbre tendrá á su cargo:

1.º El gravado, lineado y reproduccion de los punzones matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como tambien de los necesarios para las elaboraciones con destino á las islas de Cuba, Puerto Rico Filipinas y Fernando Poo, documentos de Aduanas y cédulas personales.

2.º La estampacion, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El papel destinado á todas las elaboraciones.

4.º El timbre de periódicos.

5.º El timbrado de los documentos que presenten los particulares, previo pago, de conformidad con los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento.

6.º El empaquetado ó enfarde de los efectos timbrados, y la remesa de éstos á los puntos que se destinen.

7.º El recibo y recuento de los efectos que se devuelvan de provincias como sobrantes ó canjeados.

8.º El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas.

Art. 22. Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional del Timbre con sujecion á las órdenes del Centro directivo, único que puede disponer las elaboraciones.

Art. 23. Un reglamento interior especial determinará las obligaciones respectivas de los empleados en la Fábrica, segun los diversos servicios que comprende, así como las disposiciones que se consideren necesarias para la ejecucion de las labores, empaque de éstas y devolucion de sobrantes, mejoras que deben introducirse en su actual organizacion, forma de ejecutar los trabajos, sistema de grabado y reproduccion, y adquisicion de primeras materias para asegurar los intereses del Tesoro.

Art. 24 La gestion administrativa del Timbre se llevará á cabo bajo las órdenes é inmediata vigilancia del Centro directivo en todas las provincias de España.

Art. 25 Las Administraciones de Impuestos remitirán al Centro directivo en el mes de Febrero de cada año una relacion expresiva del papel y demás efectos timbrados, excepcion hecha del papel de oficio para Tribunales, que con distincion de clases ó precios calculen podrán necesitarse para el consumo del año siguiente, expresando lo consumido de cada clase en el año anterior, y procurando siempre evitar que resulte un sobrante excesivo.

Art. 26 Cuando dichas administraciones consideren necesario un aumento de consignacion, lo reclamarán con arreglo al adjunto modelo núm. 1, en los cinco primeros dias del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que necesiten y el consumo de dos meses en la provincia, á fin de que el Centro directivo puede juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar el plazo desiguado para formular el pedido, se hará uno ó más extraordinarios, expresando las razones en que se funde.

Para la formacion de estos se tendrá presente lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 8 de Junio de 1881.

Art 27. Los Tribunales superiores del Reino remitirán al Centro directivo del Impuesto, antes del 30 de Junio de cada año, el presupuesto del papel de oficio que se considere preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias remitirán igual presupuesto á los Delegados del que necesiten para sí, y otro especificadamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en este el número de causas criminales que en el año presente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Art. 28. Los Delegados remitirán dichos presupuestos al Centro directivo con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán, y con presencia de dichos documentos el expresado Centro redactará un resumen general de todos los presentados que pubicará en la *Gaceta.*

Art. 29. Aprobados que sean los presupuestos, la Direccion dispondrá tenga lugar la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose ésta por la Administracion de la provincia á los que estén expresamente autorizados para su recibo, con destino á los Tribunales superiores y á los Jueces que residan en las capitales. A los demás del territorio se les facilitará por las Subalternas de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las más próximas cuando en aquellos no los hubiese, debiendo pasar á recogerlo en ellas el encargado de recibirlo.

Art. 30. Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, de las Audiencias y Jueces, dirigidos á los Delegados de provincia ó Subalternos respectivamente, extendiéndose á continuacion de dicho documento el recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el *Visto Bueno* del Presidente.

Art. 31. Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el pepel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al valor del timbrado que corresponda y el de haberse hecho el reintegro en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro, se expresará esta circunstancia en el testimonio que en todo caso deberá expedirse, y se acompañará á la cuenta del último mes de cada semestre en justificacion del cargo.

Art. 32. Los Tribunales rendirán cuenta en fin de cada año á la Administracion de la Renta respectiva del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

Art. 33. En los primeros quince dias del mes de Enero de cada año se devolverá á las Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, acompañando testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que se unirán á las cuentas respectivas, en las que tambien habrá de incluirse certificado de la Administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquél se designaron.

La Administracion del ramo remitirá al Centro directivo, en la segunda quincena de Enero, nota expresiva de dichas devoluciones.

Art. 34. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes para que se halla autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán respectivamente los Tribunales superiores, los territoriales, el Centro directivo, los Delegados y los Inspectores é Investigadores, por los medios convenientes.

Art. 35. Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará presupuesto adicional con las mismas formalidades, el cual remitirán los Tribunales superiores á la Direccion general, y los provinciales al Delegado respectivo, que los pasará á la misma para su aprobacion.

Art. 36. Si las Administraciones facilitasen á los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, el Centro directivo del ramo, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá se reintegre el valor del papel por quien haya ordenado aquélla al respecto de 10 céntimos de peseta por pliego.

Art 37. La Hacienda continuará facilitando, segun actualmente se verifica, el papel de timbre de oficio necesario á las Delegaciones del Tribunal de Cuentas del Reino en los expedientes de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificacion las formalidades establecidas para los Tribunales.

Art. 38. El timbre de oficio que se consuma en las oficinas del Estado para cuentas y documentos que deben extenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escritorio, exceptuándose únicamente la Intervencion general de la Administracion del Estado, cuyo Centro, y previa orden en cada caso del Centro directivo de la Renta, disfrutará del timbre gratuito por los documentos exclusivamente destinados á las cuentas, impresos y libros necesarios para la contabilidad central y provincial.

Art. 39. Las remesas de efectos timbrados solo podrá ordenarlas el Centro directivo.

Las de documentos de Aduanas y de cédulas personales las dispondrán las respectivas Direcciones.

Art. 40. Los bultos que contengan efectos timbrados, que se remitan á las Administraciones de provincia, y de estas á los partidos ó viceversa, se precintarán y acompañarán de una factura ó guía, según la conduccion se haga por correo ó contratista de transportes, en cuyo documento se expresará su contenido, numeracion de los efectos y peso bruto.

Art. 41. Cuando haya necesidad de efectuar remesas por correo, se verificará en pliegos certificados y con las debidas formalidades, empaquetándose en provincias los documentos á presencia del Inteventor ó empleado en quién éste delegue, y Administrador del Impuesto, expidiéndose por el primero certificacion que acredite los efectos que contiene el paquete y numeracion de los mismos.

De esta certificacion se remitirá una copia á la subalterna á que se destinen los efectos.

Art. 42. En los libros del almacen de la provincia se consignará la numeracion de todos los efectos timbrados que la tengan y hayan sido recibidos en el mismo, anotándose la salida de los que se entreguen á las expendedurías ó estancos de la capital, y se remitan á los partidos En los asientos de éstas constará la numeracion de los que reciba y facilite á los respectivos expendedores ó estanqueros, en cuyos libros talonarios se expresará igualmente de aquellos efectos que adquiera para su expendicion, á fin de poder conocer en todo tiempo el punto donde haya sido facilitado cualquiera de los documentos que tengan aquéllas.

Art. 43. A la llegada de los efectos al punto donde vayan destinados, se procederá al reconocimiento de los bultos en la forma que determine el pliego de condiciones para la conduccion de los efectos estancados, y si la remesa se hubiese hecho por el correo en presencia del Interventor ó delegado de éste, Administrador del Impuesto y Guardaalmacen y ante el empleado que lleve el paquete. En los partidos se efectuará este reconocimiento por las personas que determine el pliego de condiciones antes citado.

En el caso de que los cajones, bultos ó fardos presenten señales de haber sido abiertos ó de estar los efectos inutilizados por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos á presencia del representante del contratista, ó en su defecto del conductor, se recontará ó confrontará el papel, documentos ó timbres con el contenido de la guía, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que resulten, expidiendo la

tornaguía y dando recibo al conductor de lo que hubiese entregado.

Si se tratase de una remesa efectuada por el correo se hará el reconocimiento en los partidos ante el Alcalde, Secretario de Ayuntamiento y dos estanqueros

Si los cajones, bultos ó fardos no presentasen señal de haber sido abiertos y estuviese conforme el peso con el expresado en la guia, se expedirá recibo de buena entrega al contratista.

*(Continuará)*

## ANUNCIOS OFICIALES

### DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Don Ignacio Vizcaino, Delegado de Hacienda de la provincia de Orense.

Hago saber: Que habiendo sido nombrado por Real Orden de fecha treinta de Junio último Recaudador de Contribuciones de las Zonas 6.ª y 11ª del partido de Ginzo de Limia que comprenden los Ayuntamientos de Calvos de Randin y Sarreaus, Don Fernando Rodriguez Novoa, y garantido el cargo de su compromiso con la correspondiente escritura de fianza, se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de las autoridades Judiciales y Municipales pertenecientes á los mismos distritos, á fin de que no le pongan impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones que comenzará á ejercer desde el 2.º trimestre del actual año económico; antes bien le prestarán cuantos auxilios reclame y le sean necesarios para el mejor cumplimiento de su cargo.

Orense 4 Octubre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Ignacio Vizcaino.

### INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Habiendo sufrido extravio el resguardo provisional del depósito necesario en efectos importantes 2,000 pesetas, constituido por D. Laureano Soto para garantir á D. Gerardo Moral Lopez en el cargo de Procurador, se previene á quien lo hubiese encontrado se sirva presentarlo en esta oficina; en la inteligencia de que, trascurridos dos meses desde la publicación de este anuncio, quedará nulo y sin ningun valor con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Caja general de Depósitos.

Orense 4 Octubre de 1892.—El Interventor de Hacienda, Fernando G. de Rivas.

### UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Con arreglo al Real decreto de dos de Noviembre de 1888 y Reglamento para su ejecucion de 7 de Diciembre del mismo año, han de proveerse por oposicion en esta Universidad, en el mes de Noviembre próximo las escuelas elementales completas vacantes en las provincias que a continuacion se expresan:

PROVINCIA DE LA CORUÑA

*De niños*

La del Hospicio provincial de la Coruña, dotada con 1650 pesetas anuales.

La del Ayuntamiento de Lage, con 825 pesetas y retribuciones legales.

*De niñas*

La del Ayuntamiento de Bergondo, con 825 pesetas y demás retribuciones legales.

La del Ayuntamiento de Finisterre, con 825 pesetas y retribuciones legales.

PROVINCIA DE LUGO

*De niñas*

La del Ayuntamiento de Sárria, dotada con 825 pesetas y retribuciones legales.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

*De niños*

La del Ayuntamiento de la Guardia dotada con 1100 pesetas y retribuciones legales.

La del Ayuntamiento de Tomiño, con 825 pesetas y retribuciones legales.

La del Ayuntamiento de Mourente, con 825 pesetas y retribuciones legales.

La de Meira, Ayuntamiento de Moaña, con 825 pesetas y retribuciones legales.

Los Maestros y Maestras disfrutarán además casa-habitacion para si y su familia.

En su consecuencia los aspirantes dirijirán sus instancias al Ilmo. Sr. Rector, las cuales presentarán en la Secretaria general durante el período de la convocatoria, ó en la de la Junta de instruccion pública á que correspondan las vacantes hasta el dia 25 de Octubre próximo inclusive.

A dicha instancia que escribirán de su puño y letra, siempre que les sea posible, consignando en ellas por orden las escuelas que prefieren, acompañarán los documentos siguientes:

Titulo profesional, ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el depósito para la expedicion del título.

Certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el Visto bueno del señor Alcalde.

Cédula personal.

Podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos y servicios, á los cuales acompañarán una copia literal de cada uno.

Los que se encuentren ejerciendo la enseñanza pública, bastará que justifiquen di has circunstancias en sus hojas de méritos y servicios, extendidas con sujecion á lo que dispone el artículo 72 del Reglamento citado, cerradas dentro del plazo de la convocatoria y legalizadas por el Secretario de la Junta de instruccion pública de la provincia en que estén sirviendo, con el Visto bueno del señor Presidente.

Los que no se encuentren en el caso anterior, expresarán en sus instancias que no tienen defecto físico que les impida dar la enseñanza. De tenerlo acreditarán que les ha sido dispensado por la Superioridad

El plazo de la presente convocatoria, termina el dia 6 de Noviembre próximo y hora de dos de la tarde.

Santiago 29 de Septiembre de 1892—De orden del Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Augusto Milon.

## TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Victor César Villariño, Juez accidental de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que por Don Pedro Varela, de esta población, se presentó escrito con fecha veintiocho de Septiembre último menifestando, que en cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve compró á Don Sergio Lopez á nombre de sus hijos menores habidos en el matrimonio con su difunta esposa Doña Joaquina Rodriguez, mitad de la casa de altos y bajos señalada con el número diez y ocho sita en la calle de San Fernando de esta ciudad, lindante toda la casa á Norte, otra de Don Benito Prieto, Este y Sur la de los herederos de Don Ignacio Saenz y Oeste la expresada calle, cuya mitad de casa estaba hipotecada en favor de Don Joaquin Rodriguez Blanco, párroco que ha sido de Castrelo de Miño por la cantidad de mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos al interés del diez por ciento anual según escritura de veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, y cuyo crédito por fallecimiento de Don Joaquin, heredaron por partes iguales Don José Rodriguez Borrajo, Don Dámaso, Don José Antonio y Don Isidoro Conde Rodriguez; quienes á escepción del último percibieron sus tres cuartas partes proindiviso y cancelaron la hipoteca, quedando únicamente sin percibir su cuarta parte el Don Isidoro por hallarse ausente en ignorado paradero, quien apesar del tiempo trascurrido no se ha presentado con tal objeto; y teniendo el comprador dicho Don Pedro Varela necesidad de concluir de liberar dicho predio de la referida hipoteca, ofreció consignar á disposición de este Juzgado la cantidad correspondiente al D. Isidoro, importante trescientas sesenta y seis pesetas doce céntimos de principal y dos cientas siete pesetas setenta y cinco céntimos de intereses vencidos, terminando por suplicar se le librasen los oportunos mandamientos al Registrador de la Propiedad de este partido con objeto de llevar á efecto tal cancelación en lo concerniente á la cuarta parte del crédito que representa el ausente.

Por tanto, en virtud de providencia de primero del corriente, llamo al Don Isidoro Conde Rodriguez, para que en término de 15 dias siguientes al de la inserción del presente en el *Boletin Oficial* de la provincia, comparezca en esta audiencia á fin de recoger la cantidad que el Don Pedro Varela ofreció consignar y proceder por lo que á él toca á la cancelación de la hipoteca constituida sobre la mitad de casa de que va hecho mérito, con apercibimiento de que en otro caso se acordará lo que proceda

Dado en Orense á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Victor César Villariño.—El actuario, Francisco Cuevas.

Don Ramón Fernandez Gonzalez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

A medio del presente edicto requisitoria se cita y llama á Manuela Gil, hija de María y de padre incognito, soltera, de cincuenta y ocho años dedicada á los usos domésticos, natural de la Coruña y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de treinta dias contados desde la inserción en la *Gaceta oficial de Madrid*, se presente en la carcel pública de este partido á extinguir la pena de dos meses y un dia de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio compatibles con su sexo que le ha sido impuesta por sentencia firme dictada en catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno en causa que se le ha seguido sobre lesiones, apercibida de que no verificándolo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo exhorto á nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y por su menor edad en el de la Reina Regente, á todas las autoridades civiles y militares, y encargo á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la Manuela Gil, poniéndola caso de ser habida á mi disposición, ofreciéndoles la recíproca en casos iguales.

Dado en Santiago á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Ramón Fernandez Gonzalez.—Ante mí: Juan Lopez.



Imprenta LA POPULAR